



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 13 de Agosto de 2021**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2021-000328-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.
Radicado bajo el No. 2021-000328-00
Folio No. 328

LINA MARIA HERAZO OLIVERO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 13 de Agosto de 2021**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO SINGULAR.

Radicado No. 2021-000328-00.

Por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, iniciado por **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS**, identificada con NIT No.900044470-2, representada legalmente por **GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ**, a través de Apoderada Judicial, en contra de **CANDELARIA RODRIGUEZ ROMERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.201.306, y **ANDRES AVELINO LUNA FONTALVO**, identificado con la cedula No. 9.138.245, mayores y vecinos de esta ciudad.

Anexa como base de recaudo ejecutivo un título valor consistente en un **Pagare No. CC-018982**, por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$6.591.996), vencido desde el día **Seis (6) de Julio de 2018**, fecha en la que se constituyó en mora.

Solicita la litigante, se profiera Auto Ejecutivo por el guarismo de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.746.665)**, más los intereses moratorios; ahora bien, según lo proclamado en el Numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral Primero (1º) del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; trayéndose a colación lo estipulado en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (04) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en los Despachos Judiciales últimamente nombrados, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el presente asunto es de mínima cuantía.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 *Ibidem*, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; el título ejecutivo anexado como base de recaudo, por la cantidad dineraria cuyo cobro coercitivo se reclama, liquidados los intereses moratorios causados hasta el momento de la presentación del libelo, por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 *eiusdem*. Precitado.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de Plano la demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, incoada por la **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS**, identificada con NIT No.900044470-2, Representada



Legalmente por GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, a través de Apoderada Judicial, en contra de **CANDELARIA RODRIGUEZ ROMERO y ANDRES AVELINO LUNA FONTALVO**, mayores y vecinos de esta ciudad, por ser de Mínima Cuantía, en razón a las extractadas consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Envíese por Secretaria a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, Turno de Sincelejo, por Competencia.

TERCERO: Desanótese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web "TYBA".

CUARTO: Téngase a la Abogado **JOHANNA PRADA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.545.572, y Tarjeta Profesional No. 201.439 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS**, identificada con NIT No.900044470-2, representada legalmente por GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ